

RECOMENDACIÓN 29/2015

Morelia Michoacán, 21 de abril de 2015

Caso de negligencia médica

Doctor Carlos Aranza Doniz
Secretario de Salud en el Estado

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

IDENTIFICACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8°, fracción I, 9°, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1°, 2°, fracciones I, III y VI, 4°, 5°, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; vista la queja número **MOR/961/12** interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en negativa de atención médica, impericia médica, negligencia médica y deficiencia en trámites médicos; los cuales atribuyó al personal del Hospital Infantil de Morelia "Eva Sámano de López Mateos", de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

2. El día 25 de septiembre de 2012, compareció ante este Organismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa presentar formal queja en contra del personal médico del Hospital Infantil de Morelia "Eva Sámano de López Mateos", en dicha queja manifestó que el día sábado 22 de septiembre de 2012, su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 20:00 horas aproximadamente, comenzó a tener un dolor abdominal por lo cual lo trasladó al Hospital Infantil de Morelia, en dicho hospital no había personal médico que atendiera al menor y tuvo que esperar una hora para que arribaran 2 internistas a atender a su hijo; uno de ellos dijo que

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.

probablemente tenía apendicitis pero el otro negó tal afirmación y dijo que no tenía nada grave y le recetó unos medicamentos para el dolor diagnosticándole faringoamigdalitis.

3. El quejoso no quedó conforme con la atención que recibió su hijo y consultó a un médico particular, quien le prescribió una radiografía y unos análisis al menor. Al llevarle los análisis al citado galeno particular, este le comentó al quejoso que su hijo tenía apendicitis y necesitaba un operación urgente; el quejoso decidió regresar al Hospital Infantil cerca de las 02:00 horas del domingo 23 de septiembre de 2012, pero de nueva cuenta no había personal médico que lo pudiera atender y a pesar de ver los resultados del análisis y la radiografía le dijeron que su hijo no tenía apendicitis y que de todos modos no había nadie que lo pudiera revisar, que regresara el día lunes.

4. Ese mismo día cerca de las 05:00 horas su hijo comenzó a querer desmayarse por lo que acudió al Hospital Nueva España ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de que le realizaran la operación que necesitaba de manera urgente para recuperar la salud; por dicha operación el quejoso erogó la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n.), suma monetaria que pide le sea reintegrada pues su menor hijo cuenta con seguro popular y debido a la inoperancia del Hospital Infantil de Morelia no se le practicó en dicho hospital la intervención quirúrgica que necesitaba y además la atención médica que recibió no fue profesional y pudo desencadenarle un serio perjuicio en la salud a su menor hijo. De igual forma solicitó se sancione al personal que resulte responsable por los hechos ya descritos.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2012 se admitió a trámite la queja de referencia, se ordenó integrar el expediente relativo y solicitar el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable.

6. Una vez concluida la investigación, se acordó el estado de resolución del expediente, al encontrarse legal y debidamente instruido. En ese contexto se procede a su estudio en razón de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I

7. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en negativa de atención médica, impericia médica negligencia médica y deficiencia en trámites médicos; los cuales atribuyó al personal del Hospital Infantil de Morelia "Eva Sámano de López Mateos".

II

8. De la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante este Organismo, se advierte que reclama la negativa de atención médica que recibió su hijo en el área de urgencias del Hospital Infantil, así como la negligencia con la que fue atendido.

9. Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte quedaron parcialmente acreditadas las transgresiones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en razón de lo que se expondrá más adelante.

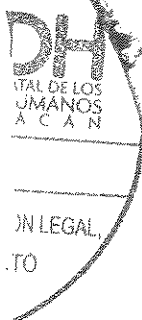
III

10. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su apartado 25.1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado en el que se le asegure a él y a su familia, la salud y el bienestar.

11. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, se señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vivienda, vestido y asistencia médica.

12. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su diverso 12.1, se pactó por los Estados suscribientes el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute más alto posible de salud física y mental.

13. Por su parte el artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, consagra el derecho de todas las persona a la protección de la salud, indicando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia entre los diferentes niveles de gobierno en dicha materia.



14. La legislación reglamentaria del artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Federal, la Ley General de Salud, dispone en su diverso 2° fracciones I, V, que el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras, las siguientes finalidades (I) el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, (II) el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la sociedad, (III) y el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

IV

15. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se examinarán y valorizarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja:

a) Acta de la comparecencia inicial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 1 y 2).

b) Informe que con fecha 8 de octubre de 2012, rindió el médico Saúl Castro Jaimes (foja 17).

c) Copia simple del expediente médico del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX remitido por el doctor Adolfo Leyva López, Director del Hospital Nueva España (fojas 53 a la 65).

d) Opinión médica sobre el caso que nos ocupa, signada con fecha 22 de enero del 2015, por el galeno adscrito a este organismo protector de los derechos fundamentales el doctor Alejandro Zamudio Soria (fojas 69 a la 74).

V

16. El día 25 de septiembre de 2012, compareció ante este Organismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a presentar formal queja en contra del personal médico del Hospital Infantil de Morelia "Eva Sámano de López Mateos", bajo los términos siguientes:

- a) Manifestó que el día sábado 22 de septiembre de 2012, su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 20:00 horas aproximadamente comenzó a tener un dolor abdominal por lo cual lo trasladó al Hospital Infantil de Morelia, en dicho hospital no había personal médico que atendiera al menor y tuvo que esperar una hora para que arribaran 2 internistas a atender a su hijo; uno de ellos dijo que probablemente tenía apendicitis pero el otro negó tal afirmación y dijo que no tenía nada grave y le recetó unos medicamentos para el dolor diagnosticándole faringoamigdalitis.
- b) El quejoso no quedó conforme con la atención que recibió su hijo y consultó a un médico particular, quien le prescribió una radiografía y unos análisis. Al llevarle los análisis al citado galeno particular, este le comentó al quejoso que su hijo tenía apendicitis y necesitaba un operación urgente; el quejoso decidió regresar al Hospital Infantil cerca de las 02:00 horas del domingo 23 de septiembre de 2012, pero de nueva cuenta no había personal médico que lo pudiera atender y a pesar de ver los resultados del análisis y la radiografía le dijeron que su hijo no tenía apendicitis y que de todos modos no había nadie que lo pudiera revisar, que regresara el día lunes.
- c) Ese mismo día cerca de las 05:00 horas su hijo comenzó a querer desmayarse por lo que acudió al Hospital Nueva España ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad

de que le realizaran la operación que necesitaba de manera urgente para recuperar la salud; por dicha operación el quejoso erogó la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n.), suma monetaria que pide le sea reintegrada pues su menor hijo cuenta con seguro popular y debido a la inoperancia del Hospital Infantil de Morelia no se le practicó en dicho hospital la intervención quirúrgica que necesitaba y además la atención médica que recibió no fue profesional y pudo desencadenarle un serio perjuicio en la salud a su menor hijo. De igual forma solicitó se sancione al personal que resulte responsable por los hechos ya descritos.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

ACCIÓN LEGAL
MIENTO

17. Por su parte en su informe el médico Saul Castro Jaimes negó existieran violaciones a los derechos humanos del quejoso y su hijo, pues desde su punto de vista considera que el personal médico del Hospital Infantil, sí atendió al menor, por lo que en ningún momento se negó la atención médica. El tiempo de observación del menor en cuanto a la evolución del cuadro médico que presentaba para determinar un diagnóstico preciso fue interrumpido por el padre en el momento en el que por su propia voluntad se retiró con el menor del Hospital en mención, para así trasladarlo a una atención médica privada, por lo que no se puede precisar la impericia y la negligencia médica señalada en la queja.

18. Para este caso en concreto, es imperante la opinión médica del galeno adscrito a este Organismo, el doctor Alejandro Zamudio Soria, quien una vez que valoró el expediente clínico del menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ destacó que las causas más frecuentes del dolor abdominal en niños pequeños hasta preadolescentes: apendicitis, maltrato infantil, estreñimiento, diarreas, ingestiones, otitis media, pancreatitis, faringitis, neumonía, traumatismo, infección de vías urinarias.

19. La apendicitis aguda es un cuadro de abdomen agudo de consulta frecuente en pacientes jóvenes y puede tener una representación clínica muy variada, lo que muchas veces puede confundir al médico tratante y llevarlo a tomar una conducta inadecuada.

20. Por su parte la adenitis mesentérica es más frecuente en niños mayores de 3 años, coincidiendo con proceso infeccioso de vías respiratorias altas. Se presenta con dolor difuso en cuadrante inferior derecho por aumento de los ganglios mesentéricos, náuseas sin vómito, anorexia menos frecuente. A la exploración física puede simular una apendicitis, sin embargo en pruebas complementarias en ecografía abdominal aparecen linfadenopatías generalizadas. El tratamiento es observación, en casos dudosos laparotomía exploratoria.

21. Señaló que en cuanto a lo analizado no se le negó la atención a ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} pero no se llevó a cabo el procedimiento adecuado en caso de un dolor abdominal en niños. Es difícil el diagnóstico de apendicitis en niños, pero siempre ante un dolor abdominal en niños se debe descartar un proceso de abdomen agudo, como en este caso una apendicitis; entonces no se refieren estudios realizados por parte del personal médico del Hospital Infantil tendientes a descartar esta patología, aunque la adenitis mesentérica puede presentarse como una apendicitis pero esta es menos frecuente y también requiere de estudios adicionales ya que puede enmascarar otros cuadros graves.

22. Entonces con base en las consideraciones anteriores el médico Alejandro Zamudio Soria concluyó que:

- 1) Sí hay una negligencia médica por parte del personal médico del Hospital Infantil de Morelia "Eva Sámano de López Mateos".
- 2) Debe haber un protocolo de estudio en caso de dolor abdominal en niños y adolescentes y un tiempo de observación en estos casos para descartar estas patologías cuando el cuadro no es muy claro en sus fases tempranas.
- 3) Sí hubo atención médica por parte del personal del Hospital Infantil.

23. Bajo el tenor de la opinión médica anteriormente descrita, este Organismo concluye que quedaron parcialmente acreditadas las violaciones a los derechos humanos de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} y su menor hijo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

en el sentido de que efectivamente como lo señala el doctor Alejandro Zamudio en su opinión vertida no se llevó a cabo un protocolo de tratamiento que descartara un cuadro patológico de apendicitis por parte del menor tratado, lo que trajo como consecuencia que el padre decidiera buscar un tratamiento más oportuno que le permitiera a su hijo recuperar la salud.

24. Así las cosas esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera pertinente recomendar le sean reembolsados a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los gastos médicos que compruebe haber erogado en el tratamiento para su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

25. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted Secretario de Salud en el Estado las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Restituya a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los gastos médicos que haya erogado en el tratamiento para que su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX recuperara la salud.

SEGUNDA. De parte al órgano de control interno para que inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa por el tratamiento negligente que recibió el menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el Hospital Infantil de Morelia.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la

libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

CIÓN LEGAL,
ITO

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N
PRESIDENCIA

JMCS/LCD/RAAB



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento